



MINISTERIO DEL TRABAJO

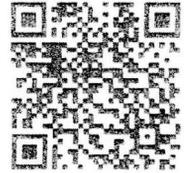
No. Radicado: 08SE202377110000009525
 Fecha: 2023-04-10 02:51:18 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE202377110000009525

BOGOTÁ,

Señor(a)
 LEIDY LUENGAS
 Dirección CALLE 63 SUR n° 14-04
 BOGOTÁ - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
 Radicación: 5533

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual puede redirigirse a través de la página de evidencia digital de Mintrabajo

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a LEIDY LUENGAS, de la Resolución N° 1310 de fecha 3/10/2023 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición o en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN EN MATERIA LABORAL si presenta sólo el recurso de apelación.

La radicación se puede realizar a través del correo electrónico solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co o dtbogota@mintrabajo.gov.co indicando en el asunto del correo el número de expediente y resolución.

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
 Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 001310

DE: 17 0 MAR 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicados No. 111EE201771110000005533 del 11 de septiembre de 2017 (fl 42) y 11EE2018731100000023333 del 10 de julio de 2018 (fl1), la señora **LEIDY YOHANA LUENGAS TARAZONA** identificada con cedula de ciudadanía 1012384127 domiciliada en la Calle 63 Sur No. 14 -04 Este de la ciudad de Bogotá, presenta queja ante este Ministerio en contra de la empresa **SALUD TOTAL** con NIT 800130907-4 con dirección en la carrera 18 No. 109 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta violación a las normas Laborales y de Seguridad Social.

Su denuncia la sustentó con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

*"nunca se generó el pago de mis horas extras,"
"la demora en asignación de vacaciones"*

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante auto de averiguación preliminar No. 1671 de fecha 25 de abril de 2019, se comisiona a la Inspección Treinta de Trabajo, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (fl 9)
- 2.2 Mediante auto comisorio de fecha 25 de abril de 2019, la inspectora 30 de Trabajo y SS avoca conocimiento para iniciar averiguación preliminar. (fl 10)
- 2.3 Mediante radicado 08SE2019731100000003726 del 26 de abril de 2019, se le informa al representante legal de la empresa, que fue comisionada la inspección 30 de trabajo y SS para iniciar la averiguación preliminar en contra la empresa que él preside y se le requiere unos documentos. (fl 11)
- 2.4 Mediante radicado 08SE2019731100000003727 del 26 de abril de 2019, se le informa a la quejosa que comisionada la inspección 30 de trabajo y SS para iniciar la averiguación preliminar a la queja interpuesta por ella. (fl 12)
- 2.5 Mediante radicado 11EE2017731100000015629 de fecha 16 de mayo de 2019, el representante legal de la empresa suministra información requerida en medio magnético CD. (fl 13 -41)

0 0 1 3 1 0

RESOLUCION No.

DE

10 MAR 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

RESOLUCION No. **001310** DE **10 MAR 2020**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja de la señora Leidy Yohana Luengas Tarazona, la cual dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

El Despacho, en aras de darle impulso procesal se le requirió al representante legal de la empresa, para que suministrara documentos para iniciar la averiguación preliminar, evidenciando que se trata de una controversia jurídica debido a que: primero la quejosa en su queja manifiesta que "*nunca se generó el pago de mis horas extras,*" y "*la demora en asignación de vacaciones*"; segundo el representante legal de la empresa suministra el reporte acumulado de nómina de la señora **LEIDY YOHANA LUENGAS TARAZONA** desde el año 2014 hasta el año 2018 en la cual se ve reflejado el pago de horas extras y el pago del disfrute de las vacaciones que obran a folios 46-56. Documentos que no han sido tachados de falsos y a los cuales el despacho les debe dar el pleno valor probatorio. De acuerdo con lo anterior, con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, dejando en libertad al querellante de acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente

El Despacho presume que las actuaciones de la empresa **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Por todo lo anterior, el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a no continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social.

No sobra advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar Derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales se procede a archivar la averiguación preliminar en contra de la empresa **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en materia laboral, dejando en libertad al querellante para que, si así lo considera pertinente acuda a la justicia ordinaria, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso a la empresa investigada, se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO – SALUD TOTAL EPS-S S.A.** con 800130907-4 con dirección en la carrera 18 No. 109 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 111EE201771110000005533 del 11 de septiembre de 2017 y 11EE2018731100000023333 del 10 de julio de 2018, en

RESOLUCION No.

001310

DE

10 MAR 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

contra de la empresa **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así.

EMPRESA: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO – SALUD TOTAL EPS-S S.A. con 800130907-4 con dirección de notificación en la carrera 18 No. 109 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C

QUEJOSA: LEIDY YOHANA LUENGAS TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía 1012384127 con dirección de notificación en la Calle 63 Sur No. 14 -04 Este de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer Villabon Peña
JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.
Revisó: J. Pérez
Aprobó: J. Villabon

de vbrm desde la cil 68 A500

Observaciones:

C.C. 80.244.788

13 ABR 23

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Falido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Aparado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número

1 2 Dirección Erada

1 2 No Reside